



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. Nro. 7618/2024/CA1

EXPEDIENTE N° CNT 7618/2024/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 92465

AUTOS: "BUSTOS, DIEGO IGNACIO c/ EXPERTA ART S.A s/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL" (Juzgado N° 46)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de diciembre de 2025 se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala V para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y el **Doctor GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la sentencia de primera instancia dictada el día 12/11/2025, que hizo lugar a la acción por reparación sistemática, se agravia la parte actora a tenor del memorial digital obrante con fecha 25/11/2025, escrito que no mereció réplica de la contraria. Por su parte, apela la parte demandada a tenor del memorial digital obrante con fecha 21/11/2025, escrito que mereció réplica de la contraria en fecha 01/12/2025. Por su parte, apela la representación letrada de la parte actora sus honorarios regulados por estimarlos reducidos.

Los agravios de la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la tasa de interés dispuesta en grado por cuanto sostiene que la misma resulta insuficiente para salvaguardar el crédito del trabajador. En virtud de ello, solicita la aplicación del RIPTE + 6% anual. Por último, cuestiona la falta de aplicación al caso del incremento adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773

Por su lado, la parte demandada cuestiona la tasa de interés dispuesta en grado, por lo que solicita se aplique la Tasa Activa General Nominal Anual Vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Luego, cuestiona la fecha de inicio de cómputo de los intereses. Por último, apela los honorarios regulados a los profesionales intervenientes por considerarlos elevados y solicita la regulación de los honorarios del perito médico en monto fijo.

2. Por razones estrictamente metodológicas, alteraré el orden de los agravios esgrimidos y, así, los analizaré en orden diferente al que fueron expuestos para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas ante esta instancia revisora.

Delimitadas las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada, cabe señalar que arriba firme e incontrovertido a esta alzada que el que el actor inició la presente acción en procura de la reparación del daño, en razón de la incapacidad que dice portar como consecuencia del accidente en trayecto sufrido el 21/05/2022.

Ahora bien, el actor solicita el adicional de pago único equivalente al 20% receptado en el art. 3 de la ley 26.773, sin embargo, debo decir que no corresponde la adición de la indemnización prevista en el art. 3 de la ley 26.773, en tanto el siniestro reclamado en autos se trata de un accidente *in itinere*.





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 7618/2024/CA1

En efecto, cabe recordar que dicha norma establece que “*Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (...) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma (...)*” Se advierte entonces que el accidente “*in itinere*” ha sido excluido del recargo del artículo 3 en tanto que el hecho no ocurre “*en el lugar de trabajo*” ni mientras el dependiente se encuentra “*a disposición del empleador*” no se trata entonces de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo con motivo y en ocasión de las tareas realizadas y como consecuencia de un daño producido con cosas de éste o que el evento dañoso sea en tal marco.

En virtud de lo expuesto, propicio confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

**3.** En orden al agravio articulado por la parte demandada, respecto de la fecha de inicio de cómputo de los intereses, no podrá prosperar.

En este sentido, los argumentos recursivos se ven contrariados por la norma del artículo 2 tercer párrafo de la ley 26.773 complementado por el art. 11 de la Ley 27.348, donde se dispone que los intereses corren a partir de la fecha en que aconteció la primera manifestación invalidante. Por este motivo, la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, no obstante aclarar que la determinación de la incapacidad con posterioridad, no hace existir a la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y consecuentemente, el resarcimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (conf. art. 2 Ley 26.773, y art. 1748 del CCyCN, antes, art. 1083 C. Civil).

Por lo expuesto, corresponde desestimar la queja de la parte demandada y confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

**4.** Luego, en lo que respecta en materia de intereses, ambas partes cuestionan la aplicación de los accesorios dispuestos en origen.

En este sentido, la sentenciante de grado en materia de intereses dispuso que correspondía aplicar “*(...) he de disponer que el monto diferido a condena sea reajustado, mediante el índice RIPTE, desde la fecha del accidente (21/05/2022) hasta el momento de practicarse la liquidación, prevista en el art. 132 de la L.O.*”.

En este contexto, entiendo que el referido DNU adolece de invalidez constitucional, pues no reviste el carácter de urgente o necesario. Ello de por sí determina la inconstitucionalidad del decreto por contravenir una disposición legal de rango superior constitucional, como es el art. 99 inc. 3 de nuestra Carta Magna.

El dictado del referido DNU 669/19 no tiene fundamento de legitimación en la





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 7618/2024/CA1

hipótesis de “necesidad y urgencia” porque siquiera se ha intentado que el Congreso de la Nación diera tratamiento a una iniciativa legislativa de parte del Poder Ejecutivo Nacional. Por ende, no puede siquiera invocarse la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Además, el PEN no puede ampararse en su propia torpeza o impericia, me refiero a la necesidad invocada en los fundamentos del decreto de “seguir corrigiendo” los desfasajes del sistema financiero que generó la política monetaria implementada a la fecha en que se dictó el decreto cuestionado (cfr. exposición de motivos). Ello para nada se trasluce en una supuesta “necesidad”.

Teniendo en cuenta el principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en el art. 31, los jueces estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según criterio establecido por la CSJN en los casos “Mill de Pereyra” y en “Banco Comercial de Finanzas”, si efectivamente se demostrara un gravamen constitucional, incluso cuando no hubiese sido invocado un planteo de invalidez de tal estirpe por la parte interesada.

En efecto, si se considera lo desacertado de su redacción y las manifestaciones expuestas por el PEN en los motivos del decreto, entiendo que la finalidad última fue cercenar la posibilidad del trabajador de acceder a la reparación de un daño resarcible sin una tasa de interés adecuada que permita compensar la mora del deudor en la obligación debida. Es decir, lograr una disminución de las acreencias del trabajador en función de la supuesta sostenibilidad del sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que los fundamentos esgrimidos por el PEN para instaurar la modificación introducida por el decreto 669 fue advertir *“que actualmente el rendimiento financiero de los activos de la industria aseguradora es del orden del CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) promedio, mientras que la tasa de interés vigente para las indemnizaciones por contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, asciende a niveles cercanos al NOVENTA POR CIENTO (90%). Que además del referido desequilibrio sistemático, el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma”*.

Es más, agregó que *la ultra utilidad en favor de los beneficiarios*, esto es la indemnización debida por el daño sufrido dentro del sistema implementado para prevenir los riesgos en el trabajo, indemnización que es debida a los trabajadores que el sistema protege, al ver actualizados sus pasivos, *fomenta la litigiosidad (y los costos concomitantes)*





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 7618/2024/CA1

*desalentando el logro de acuerdos conciliatorios... Para luego explayarse sobre la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros.*

Es claro que en nada se tuvo en cuenta la protección del crédito de los trabajadores. De esta forma entiendo que lo expuesto entraña una afección al principio de igualdad ante la ley en tanto vulnera las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna para la tutela de los trabajadores y trabajadoras y menosprecian las garantías inmersas en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 CN.

En tanto en su origen procuró disminuir la actualización de las indemnizaciones debidas por accidentes o enfermedades profesionales a fin de lograr *un mejor rendimiento financiero de los activos de la industria de las aseguradoras de riesgo del trabajo* (cfr. los considerandos del decreto analizado) que son los sujetos signados por la norma para el cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias, ello constituye un perjuicio en el sujeto asegurado -trabajador/a- que puede ver afectado su crédito de carácter alimentario en detrimento del derecho de propiedad que le asiste en función de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, considero que el DNU cuestionado violenta el orden público y perjudica a los trabajadores y trabajadoras por lo que carece de validez el contenido allí articulado.

**5.** Ahora bien, en virtud de lo resuelto en el considerando anterior y ante la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 que fuera utilizado en grado para cuantificar la tasa de interés, corresponde revocar este tramo de la sentencia apelada.

En tal sentido, si bien esta Sala a partir de la decisión esgrimida por la CSJN en los casos ‘Oliva’ y ‘Lacuadra’ acuerda en que el objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes que prohíben la indexación monetaria –dictadas hace veinte años en un contexto coyuntural macroeconómico distinto al actual- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, determinando un efecto lesivo en los créditos de carácter laboral o alimenticio, pues a estos casos no se aplicaron los índices de actualización monetaria que fueron utilizados en otros supuestos de deuda -tal es el caso del CER, LEBACS, LELIQS, RIPTE, etc-, no lo es menos que la ley especial que rige la materia de accidentes no estuvo sujeta al mismo contexto.

Dentro de las innumerables modificaciones introducidas por el legislador al régimen especial de accidentes, luego de la sanción de la ley 27.348 -complementaria del régimen especial- no sólo se modificó la forma de cálculo del IBM, que incorporó como variable de actualización salarial el índice Ripte, sino que además en función de esa actualización se determinó un régimen legal de intereses conforme la tasa prevista en el art. 11 de la referida ley.





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 7618/2024/CA1

Incluso el legislador incorporó expresamente el sistema de capitalización previsto en el art. 770 CCyCN, dentro del texto previsto por el inc. b del art. 768 del mismo cuerpo normativo.

Más allá de advertir que esta Sala acuerda en que no existieron razones de necesidad o de urgencia que habilitaran al PEN a dictar este decreto (cfr. art. 99 inc. 3, C.N.), y por tal es inconstitucional, reitero que en la exposición de motivos del referido decreto se sostuvo que la necesidad era mejorar la ecuación económica de las ART y proteger sus activos morigerando los montos indemnizatorios debidos. Ello por cuanto, en esos años la tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la ley 27.348 superaba la variación de los salarios por los cuales se pretendió reemplazar dicha tasa (cabe recordar que el Ripte se compone del promedio de las remuneraciones de los Trabajadores Estables sujeto a circunstancias micro y macro económicas distintas a las que componen una tasa de interés). A su vez, este denominado ‘interés equivalente’ sujetó su cálculo conforme la resolución SSN nro. 1039/2019 a la sumatoria lineal de las variaciones diarias del Ripte, licuando de esta forma el crédito del trabajador.

Este decreto fue inválido desde su nacimiento tanto en su estructura formal -no existían circunstancias excepcionales que hubieran justificado la imposibilidad de alcanzar los resultados buscados por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable Congreso de la Nación- como por su contenido que buscó vulnerar normas del sistema legal constitucional en detrimento de la protección de los créditos de carácter laboral y alimentarios (cfr. art. 14 bis, 17 y 19 CN).

Si bien la ecuación económica tenida en vista al dictado del referido decreto estuvo invertida en los últimos años -lo que llevó en muchos casos a su aplicación-, ello no otorga validez a dichas disposiciones reglamentarias. Tampoco puede supeditar su análisis a los resultados aritméticos que arrojen las distintas variables a tener en cuenta, porque esas variables se encuentran atadas a condiciones coyunturales cambiantes en función de la macro y micro economía.

Esta directriz también debe imperar en el análisis de la calificación o descalificación constitucional de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y del art. 4 de la ley 25.561 o del art. 11 de la ley 27.348 dentro de las previsiones del art. 768 CCyCN.

A partir de la incorporación de una variable de actualización salarial como lo es el índice Ripte al cálculo del IBM (uno de los componentes de la fórmula prevista en el art. 14 LRT y siguientes), no podría luego aplicarse una nueva actualización al importe derivado de la tarifa prevista en el referido art. 14, pues de lo contrario se produciría un incremento del importe en sentido exponencial, al que luego además, debería adicionarse un interés determinado en función de lo dispuesto por las normas del Código Civil y Comercial en materia de intereses.





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 7618/2024/CA1

Esta inconsistencia no permite viabilizar el criterio que actualmente esta Sala sostiene para aquellos infortunios ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348 (cfr. “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo”, Expte. CNT 14880/2016 SD 89416, del 23/8/2024) puesto que de aplicarse el índice de actualización de precios al consumidor sobre el resultante de las operaciones aritméticas previstas en el art. 14 LRT, ello generaría un incremento exponencial en tanto la fórmula tarifada ya contiene un IBM actualizado por el índice Ripte, con más un interés puro determinado, que afecta derechos constitucionales que asisten a las partes.

Declarar la inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que requiere el análisis preciso de la coyuntura en la cual se enmarca el caso concreto y a la que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable. Esta declaración no constituye un fin en sí mismo, sino que es el medio para conjurar una eventual lesión de garantías constitucionales -en el caso, el derecho de propiedad- que no pueda resolverse de otra manera.

Teniendo en cuenta que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación, al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN).

El objetivo es mantener el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno.

En esta ilación, si la tasa de interés aplicada conforme el régimen legal del art. 11 de la ley 27.348 -activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA-, no compensa a criterio del juzgante los daños causados por la mora, lo que corresponde es que determine una tasa de interés en la que los supuestos perjuicios sean adecuadamente compensados, sin acudir al remedio extremo de declaración de inconstitucionalidad de una norma legal -en el caso las leyes 23.928 y 25.561-, pues la finalidad es tutelar por otros medios el derecho del justiciable.

Por ello, considero que en el caso no debe declararse la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 y analizar en concreto el régimen de intereses al que remite el art. 11 de la ley 27.348 (hipótesis que no incluye las modificaciones dispuestas por el DNU 669/19 conforme lo expuesto en párrafos precedentes) por resultar insuficiente para compensar la desvalorización del crédito





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 7618/2024/CA1

adeudado.

Los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados entre las partes a fin de garantizar -por mandato constitucional- los créditos de naturaleza laboral y alimentaria adeudados, de lo contrario se aniquilaría la función resarcitoria comprendida en la tarifa -ya sea para el caso de accidentes en el marco del art. 6 LRT o de las derivadas del régimen de contrato de trabajo- pero el mandato que impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria debe ajustarse a todos los medios posibles para tutelar tal derecho, previo a la declaración de inconstitucionalidad de una norma a fin de no violentar el principio de legalidad que rige el sistema constitucional argentino y por el cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última *ratio* del orden jurídico.

En este contexto, al revisar las variables inflacionarias de la última década, puede marcarse que a partir del año 2016 estos índices se elevaron al igual que la tasa de interés que disponía el BCRA, utilizada como herramienta para impedir el envilecimiento de la moneda. En este contexto, esta Cámara, en acuerdos de mayoría propuso fijar las tasas de interés mediante las cuales se unifiquen los criterios de aplicación para el Fuero. Ello ocurrió con las actas 2357, 2601, 2630 y 2658 e incluso con el acta 2764 en la cual se mantuvieron las tasas de interés que se venían aplicando en base a las actas anteriores ya mencionadas.

De hecho, en su oportunidad el Acta 2658 en comparación con los índices inflacionarios medidos por el INDEC, acompañó los valores respectivos a la inflación de los años 2017 y 2018, no obstante, la posterior dispersión de años subsiguientes. Sin embargo, en el caso de la ley 24.557 y la implementación de su complementaria 27.348, evitó la pérdida del poder adquisitivo del crédito debido con la conjunción del índice de actualización y la tasa de interés determinada que, incluso, fue inferior a la tasa prevista en el acta 2658. Tal como lo expresé en párrafos previos, esa apreciación económica fue lo que el PEN intentó disminuir conforme surge de la exposición de motivos del DNU 669/19. Por ello es que no puede utilizarse el mismo razonamiento aplicado al tratamiento de las leyes 23.928 y 25.561 que al tratamiento de la ley 27.348.

Por lo demás, y a los fines comparativos, si se toma el capital de condena en este caso y se aplican los parámetros del art. 11 de la ley 27.348 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme al art. 770 inc. b CCyCN, se llega a la suma de **\$14.785.305,67**, mientras que de aplicarse la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 con más una capitalización se llega a un importe de **\$44.842.463,66**. De hecho con el cálculo del IPC con más 3% anual (criterio de mayoría de esta sala) el importe aproximado es de **\$44.858.661**.

Desde tal punto de vista, a mi juicio, en el actual estado de la economía nacional, si





## Poder Judicial de la Nación

### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nro. 7618/2024/CA1

bien la aplicación de tasas diferenciadas en la mayoría de los supuestos, no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivados de la demora en su reconocimiento y cancelación, en ciertos casos como el presente, la utilización de la tasa prevista en el acta CNAT 2658 al resultante de la fórmula del art. 14 LRT que contiene un IBM actualizado por índice Ripte -conforme art. 12 t.o. ley 27.348- se evita la licuación del crédito debido al trabajador y se tiene en cuenta los parámetros establecidos por la CSJN en los precedentes ‘Oliva’ y ‘Lacuadra’ en cuanto remiten a la aplicación de las tasas de interés previstas por el BCRA y arts. 767 y 768 CCyCN.

Lo que determina el reproche constitucional de las leyes que prohíben la indexación no es el resultado económico obtenido en los distintos supuestos aritméticos utilizados, sino la desprotección del crédito del trabajador que impide asegurar la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable. La mayor o menor cuantía de los resultados numéricos no determinan la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma pues simplemente son herramientas de orden comparativo. Lo que debe primar en el análisis es la existencia de contradicción entre una norma de raigambre constitucional y una norma de menor jerarquía.

En esta ilación, a fin de evitar la desprotección del crédito del trabajador a fin de asegurar la función resarcitoria de la tarifa y no violentar el principio de legalidad, considero que en el caso debería revocarse lo decidido en grado en este aspecto y al capital de condena (que incluye el IBM actualizado por índice Ripte) aplicar la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito -esto es el **21-05-2022-** y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme lo dispone el art. 770 inc. b del CCyCN, norma recogida expresamente por el referido art. 11, para el supuesto específico de incumplimiento de las obligaciones debidas en tiempo y forma (inc. c), en base a las facultades conferidas por el legislador que se desprenden de los arts. 767 y 768 CCyCN.

Sin embargo, este criterio no es compartido por los restantes miembros que integran el Tribunal, doctora Beatriz Ferdman y doctor José Alejandro Sudera (subrogante legal en la causa). En tal sentido, por razones de economía procesal al no estar la sala integrada por sus miembros naturales, adhiero en ese sentido a la tesis que conforma la mayoría de la sala por la cual consideran que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, 4 de la ley 25.561 y apartado 2 y 3 del art. 12 LRT t.o. por la ley 27.348 resultan inconstitucionales y por ello debe calcularse los accesorios conforme el IPC INDEC con más un 3% de interés puro anual a aplicarse sobre el resultante de la fórmula prevista en el art. 14 inc.2.a LRT con el IBM cuantificado sin el incremento de los intereses dispuestos en la norma del art. 11 de la ley 27.348 (cfr. SD nro. 90244 del 11/02/2025 [“SORIA, Luis Alejandro c/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”](#) Expte. N° 47646/2022), desde la exigibilidad del crédito





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. Nro. 7618/2024/CA1

y hasta su efectivo pago. En consecuencia, dejando a salvo mi opinión, la sentencia de origen debe ser revocada en este aspecto.

La solución propuesta deja sin materia de tratamiento los restantes supuestos peticionados por las recurrentes en tanto se encuentran alcanzados por los fundamentos previos.

**6.** La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento del recurso planteado en tal sentido.

En atención a la naturaleza de la cuestión controvertida sugiero imponer las costas en ambas instancias a cargo de la ART vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

Asimismo, conforme los parámetros de la ley 27.423 corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y la escala arancelaria antes referidas: para la representación y patrocinio letrado de la parte actora (que incluye su actuación ante el SECLO) en la suma de \$8.770.730,49 (equivalente a 103,23 UMA), para la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la suma de \$8.505.645,93 (equivalente a 100,11 UMA). Valor UMA \$84.963.

Con relación a los honorarios del perito médico, dado lo normado por el art. 2 de la ley 27348, norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas y que las mismas lo han sido con posterioridad a la vigencia de dicha norma legal – v. sistema Lex 100- cabe estar a las pautas regulatorias allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O 26/2/2018).

Por consiguiente, estimo adecuado fijarlos en la suma de \$2.250.000 ya determinados a la fecha de este pronunciamiento.

Sugiero regular a las representaciones letradas por los trabajos en alzada, en el 30% de lo que fuera regulado por la actuación en la instancia anterior (artículo 30 de la ley de honorarios).

**La doctora BEATRIZ E. FERDMAN manifestó:** Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar en lo principal la sentencia de la anterior instancia a excepción de lo decidido respecto de la tasa de interés para lo cual se declara la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. Nro. 7618/2024/CA1

inconstitucionalidad de las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que prohíben la indexación y/o actualización monetaria y de los apartados 2º y 3º del art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el art. 11 de la ley 27348 y se dispone actualizar el capital de condena conforme el IPC INDEC desde que el crédito es exigible y hasta su efectivo pago con más una tasa pura del 3% anual. 2) Costas y honorarios en ambas instancias tal como lo establece el considerando 6. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 de la ley 18.345.

ON

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

Por ante mí

Juliana M. Cascelli  
Secretaria de Cámara

